

C.A. de Concepción
ASCH/mma

CERTIFICO: Que han transcurrido los términos legales para deducir recursos en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, sin que se hayan hecho valer por las partes. Concepción, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Nº Protección-10764-2021.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Concepción

Concepción, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En el folio 1, comparece don Felipe Peñafiel Lagos, abogado, domiciliado en Chacabuco 1085 oficina 1102, Concepción, en favor de don Horacio Enrique Eduardo Cardemil Rioseco, técnico en administración, domiciliado en Concepción, calle San Andrés 143, Lomas de San Andrés, y deduce recurso de protección en contra de MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A., representada por don José Oscar Ortega González, con domicilio en Las Condes, Isidora Goyenechea N° 3500, piso 16, y solicita hacerle lugar, disponiendo el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando como medida de protección que se otorgue la cobertura contra incendio correspondiente al periodo de agosto de 2021 a agosto de 2022 en los términos pactados, sin perjuicio de otras medidas de protección que la Corte estime, con costas y sin perjuicio de la reserva de las demás acciones que sean procedentes en contra de la recurrida y de las medidas de protección que se determinen conforme al mérito del recurso.

Funda su acción en que desde hace más de 10 años su representado mantiene con la recurrida un contrato de seguro de incendio, número de póliza 103-07-00094563, de su casa habitación ubicada en calle San Andrés 143, Lomas de San Andrés, Concepción, con una duración fija de un año con renovación automática por períodos iguales y sucesivos, el que se ha ido renovando ininterrumpidamente, manteniéndose inalterable el valor de la prima y monto asegurado. Así, el 3 de agosto del año 2020 el contrato de seguro se renovó por un año más, hasta el 3 de agosto de 2021.

Añade que el 10 de agosto de 2021, ingresó una solicitud consultando por el estado de su seguro, toda vez que debía pagar el monto de la prima del periodo de agosto de 2021 a agosto de 2022 y que al día siguiente, vía correo electrónico, le informaron que la solicitud había sido resuelta y que, en caso de dudas o consultas, debía llamar al Contact Center de Mapfre, donde le informaron que su póliza no había sido renovada, no contaba con seguro y que esta decisión habría sido notificada mediante carta certificada al domicilio del contratante indicado en el certificado de cobertura. Por lo mismo, no le aceptaron el pago de la prima, toda vez que las partes ya no se encontrarían vinculadas contractualmente.

El problema es que su representado no ha recibido carta alguna y se percató de que la compañía de seguros registró como domicilio en el certificado de cobertura, el ubicado en calle San Andrés 43, de



Concepción, que no corresponde a su domicilio, ubicado en calle San Andrés 143, Concepción y que es el bien asegurado.

Señala que la comunicación oficial de dicha "no renovación" no fue realizada en forma correcta, aparentemente la carta fue enviada a un domicilio que no corresponde. Dicha notificación carece de valor y entiende que el contrato de seguro subsiste. No entenderlo así supone el acto ilegal, pues, la contraria ha actuado con infracción a la ley del contrato.

Sostiene que el actuar de la recurrente es arbitrario, pues se le explicó a los dependientes de la recurrente que, por un error en el certificado de cobertura, su domicilio es incorrecto, según detalla.

Estima conculcada la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al no considerar que el contrato se ha renovado por una temporada más, agosto de 2021 a agosto de 2022, según especifica.

A folio 9, don Enrique Fuenzalida Puelma, abogado, en representación de la Compañía de Seguros Generales S.A., pide el rechazo del recurso, con costas.

Refiere los antecedentes de la póliza de incendio suscrita con el asegurado, respecto del inmueble ubicado en calle San Andrés N° 143, Lomas de San Andrés, Comuna de Concepción, con vigencia entre el 3 de agosto de 2018 y el 3 de agosto de 2019, renovada periódicamente, la última vez, entre el 3 de agosto de 2020 y el 3 de agosto de 2021.

Señala también la naturaleza del recurso de protección y estima que los hechos sobrepasan su procedimiento y objetivo, porque se funda en la obligación que tendría la aseguradora de renovar el seguro y que de ellos se desprendería que el asegurado tendría un derecho adquirido con la suscripción del contrato, dejándolo sin protección al no renovarse la póliza, ya que considera que el seguro se habría renovado de forma automática al no cumplirse por la Compañía con las formalidades para su no renovación, lo que no es aceptado por la aseguradora; motivos que no permitirían acoger esta acción, sino que se debería recurrir al procedimiento arbitral o ante la justicia ordinaria según la ley y el contrato para resolver las divergencias derivadas de la aplicación, cumplimiento o incumplimiento, según detalla.

Añade que la acción no es la vía idónea para resolver la contienda interpuesta por la recurrente. Se plantea una divergencia o discusión civil o comercial referida al supuesto incumplimiento contractual de MAPFRE, por no haber comunicado oportunamente al asegurado de la decisión de la no renovación de la póliza de seguro.



El recurrente no puede pretender a través de esta vía que se obligue a la compañía a otorgar un nuevo contrato de seguro a través de su renovación. Esta divergencia comercial debe ser resuelta conforme al Código de Comercio, para la interpretación de los seguros y un procedimiento específico para la resolución de controversias.

Expresa que la compañía comunicó oportunamente al corredor de seguros la no renovación del contrato para el período agosto de 2021 al 3 de agosto de 2022, quien, en su calidad de intermediario, debió comunicarlo mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, notificación que se entiende realizada al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta. Transcribe el artículo 24 de las Condiciones Generales de la Póliza y añade que consta del Certificado que indica, que el asegurado ha autorizado a la compañía para efectuar las notificaciones asociadas a esta póliza por carta a avenida “San Andrés 43”, Concepción y que es responsabilidad del cliente actualizar los datos cuando exista un cambio en ellos. Sostiene que consta en la renovación de la póliza de incendio, vigente hasta el 3 de agosto de 2021, en la identificación del recurrente cuya dirección es avenida San “Andrés 43”, Concepción.

La compañía tomó la decisión de la no renovación del contrato de seguro, comunicando tal decisión a Norisk Corredores de Seguros SPA., a fin que informara al asegurado que la póliza no sería renovada. El corredor de seguros es el intermediario del asegurado ante la compañía, por lo que éste está obligado a informar al asegurado sobre las condiciones del contrato y sus modificaciones.

Sostiene que de acuerdo a la “renovación de póliza”, el contrato tenía vigencia entre el 3 de agosto del 2020 y el 3 de agosto de 2021, sin cláusula de prórroga automática, contrato que no fue renovado por la compañía y comunicada tal decisión al corredor de seguros oportunamente, mediante correo electrónico, a fin que éste informara al asegurado esta decisión.

A folio 17, don Gonzalo Valenzuela, gerente de NoRisk Corredores de Seguros, señala que el 2 de agosto, durante una revisión del estado de las renovaciones de todos los clientes del mes, se percató que la póliza 103-07-00094563 del recurrente no se había renovado automáticamente. Refiere un correo electrónico de 20 de julio de la recurrente y añade que comunicaron a su cliente que su seguro no sería renovado por Mapfre y que deberían ver otra alternativa. Envieron cotizaciones al cliente, sin embargo, él no quiso aceptar dado que insistió en la responsabilidad de la compañía de no haber querido renovar su póliza y por no haber sido comunicado con anticipación.



Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números”, entre otros, el 24 podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3º.- Que el acto que el recurrente estima arbitrario e ilegal es el hecho que no se renovó su contrato de seguro contra el riesgo de incendio de su casa habitación, pues no ha recibido carta alguna que le comunique tal decisión y se percató de que la compañía de seguros registró como domicilio, uno distinto al suyo. Esta cuestión de hecho, no ha sido controvertida por la recurrida, sin perjuicio que se encuentra demostrado que sus dependientes consignaron en la renovación de la póliza correspondiente al periodo 3 de agosto de 2020 al 3 de agosto de 2021, ambas direcciones, como se lee en la sección relativa a la identificación del asegurado y la descripción del riesgo (folio 1 N° 2); de modo que debe decidirse si a través de esta acción de urgencia el recurrente puede ser amparado en la garantía que señala conculcada.

4º.- Que el conflicto de autos incide directamente en la vigencia de la cobertura del contrato de seguros que vinculó al recurrente con la compañía recurrida y en cuyo caso el artículo 543 del Código de Comercio dispone, en lo pertinente, que “Cualquier dificultad que se



suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa". En similares términos convinieron las partes acerca de la resolución de sus conflictos, según se lee en la cláusula 22 de la póliza de seguro de incendio (folio 9).

5º.- Que la naturaleza propia de la acción constitucional y cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias como son las que sustentan la acción, pues ellas resultan propias de un procedimiento diverso, toda vez que lo que se ha controvertido es la vigencia del contrato de seguro y para cuyo objeto el recurrente -en su calidad de asegurado, solicita se otorgue la cobertura por el periodo de agosto de 2021 a agosto de 2022 en los términos pactados- y la recurrida invocan argumentos de fondo relativos a la misma; de manera que es en ese tipo de procedimiento y mediante las probanzas debidas, que debe resolverse el conflicto jurídico de intereses en que se sustenta la acción; pues, en efecto, es allí donde el recurrente puede hacer uso de las acciones que contempla el ordenamiento jurídico y que estime pertinentes para revertir la situación que pretende impugnar a través de esta vía.

6º.- Que, en consecuencia, es improcedente conocer y resolver esta materia por medio de la presente acción cautelar, la que se encuentra destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitablemente, lo que no acontece en el caso propuesto, toda vez que, además y según lo informado por la corredora de seguros, se dio al recurrente conocimiento oportuno de que no se renovaría su seguro, ofreciéndole alternativas y que éste no aceptó (folio 17).

7º.- Que atendido lo concluido precedentemente es innecesario el análisis de la garantía constitucional que se indica como conculcada y ponderar los demás documentos acompañados e informe evacuado.

8º.- Que el recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenado en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la

Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que **se rechaza** -sin costas- la acción constitucional de protección interpuesta por don Felipe Peñafiel Lagos, en favor de don Horacio Enrique Eduardo Cardemil Rioseco, en contra de MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma la ministra señora Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol protección 10764-2021.

Fabio Gonzalo Jordan Diaz
MINISTRO
Fecha: 29/11/2021 13:13:13

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 29/11/2021 13:52:47



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>.